

# **ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**

No. Expediente: 0817-1PO2-22

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA							
1	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, para garantizar la participación política de grupos vulnerables.					
2	Tema de la Iniciativa.	Comunidades Indígenas y/o afromexicanas. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. Grupos Vulnerables.					
3	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marcela Guerra Castillo.					
4	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.					
5	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de noviembre de 2022.					
6	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de noviembre de 2022.					
7	<b>Les Turno a Comisión.</b> Unidas de Reforma Política-Electoral, de Gobernación y Población, con opinión o Atención a Grupos Vulnerables.						

## **II.- SINOPSIS**

Garantizar la inclusión y paridad de género en la participación política de candidatas y personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual y en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41 respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41 respecto de la Ley General de Partidos Políticos, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

> Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE						
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE					
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.					
	<b>PRIMERO.</b> - Se <b>reforman</b> la fracción IX del inciso b) del numeral 1 del artículo 32; el numeral 1 del artículo 35; los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234, y los incisos a), b) y c) y el numeral 1 del artículo 241, todas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:					
Artículo 32 a)	Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:					
	a) I. a VI					
I. a la VI						
b)	b) Para los procesos electorales federales:					
I. a la VIII	I. a VIII					



**IX.** Garantizar el cumplimiento del principio de paridad IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. ...

a) a la j) ...

#### Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

### Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

de género, **la participación de personas con** discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. ...

a j) ...

### Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y de inclusión quíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

# Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Lev.



- 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- **3.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán *la* paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.
- 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro ambito de sus competencias, deberán rechazar el del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género o **adscripción**, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías: la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.
- registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad **y el de aquellos** que no incluyan a las personas a que se refiere el **numeral anterior**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



### Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

### Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

# 2. al 3. ...

### Artículo 241.

**1.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

#### Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.

#### Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

# 2. y 3. ...

# Artículo 241.

1. Para la sustitución de **candidatas y candidatos**, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:



- Dentro del plazo establecido para el registro de a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo candidaturas observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Lev;
- **b)** Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán *sustituirlos* por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán *sustituirlos* cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y
- notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

### Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir

- podrán sustituirlas libremente. debiendo observar las reglas y **los** principio**s** de paridad de género y de inclusión establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán **sustituirlas** por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán **sustituirlas** cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y
- En los casos en que la renuncia del candidato fuera (c) En los casos en que la renuncia de la candidata o del candidato fuera notificada al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que **realizó el registro** para que proceda, en su caso, a su sustitución.

**SEGUNDO. -** Se **reforman** el inciso c) del numeral 1 del artículo 1; el numeral 3 del artículo 3, y el inciso e) del numeral 1 del artículo 23, todas de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

### Artículo 1.



competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) a la b) ...
- Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) a la j) ...

Artículo 3.

- 1. y 2. ...
- **3.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. y 5. ...

Artículo 23.

- a) y b) ...
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidaturas, la conducción de sus actividades de forma democrática. sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) a i) ...

Artículo 3.

1. v 2. ...

y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; garantizarán participación paritaria en la integración de sus órganos y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como en la postulación de candidaturas.

4. y 5. ...

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:



a)	a	la	d)	•••	

**e)** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a la l) ...

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; las personas con discapacidad; las personas indígenas y afromexicanas y de personas de la diversidad sexual, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

#### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El Instituto Nacional Electoral dictará las disposiciones y recomendaciones necesarias para hacer efectiva la participación política de los grupos vulnerables a que se refiere el presente Decreto.

Catalina Suárez Pérez.